

Expediente: **4133/09**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR- C/ CONTI GUILLERMO FRANCISCO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27240470867 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

90000000000 - CONTI GUILLERMO FRANCISCO, -DEMANDADO

90000000000 - GANAMI, HECTOR FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 4133/09



H108012618224

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ CONTI GUILLERMO FRANCISCO S/ EJECUCION FISCAL. Expte. N° 4133/09. MIB

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2025-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO: entra a resolver la cuestión suscitada en la causa caratulada "*Provincia de Tucumán D.G.R. c/ Conti Guillermo Francisco s/ Ejecución Fiscal*" y,

CONSIDERANDO:

En fecha 14/08/09 se apersonó la **Provincia de Tucumán -DGR-**, por intermedio de su letrada apoderada, Dra. Natalia P. Cademartori e inició demanda de ejecución fiscal en contra de Guillermo Francisco Conti , por la suma de **\$ 8.896,57**.

Presentó en sustento de su pretensión las boletas de deuda, cargos tributarios N° BD/680/2009 (Padrón/dominio: 378739, Impuesto a los Ingresos Brutos/Declaraciones Juradas) y N° BD/681/2009 (Padrón/dominio: 378739, Impuesto a los Ingresos Brutos, Notificaciones Legales). Las boletas objeto de la presente ejecución fueron emitidas en el marco del expediente administrativo N° 18302-376-S-2008.

Por decreto del 22/09/09 se proveyó la demanda librándose mandamiento de intimación de pago y citación de remate, acto que se produjo en 14/10/09. En igual fecha, se ordenó Embargo Preventivo (art. 159 CTP) sobre sumas de dinero del demandado en Banco BBVA Francés por el capital reclamado y acrecidas (en total, se ordenó embargar por la suma de \$ 10.675,57).

Intimado de pago y citado de remate, en 16/10/09 se presentó el demandado -representado por su letrado apoderado, Dr. Fernando Ganami- y manifestó su voluntad de dar en pago la suma

embargada en autos, de \$ 8.896,57 y sus intereses a favor de Rentas provincial; solicita la restitución del saldo y el levantamiento de la cautelar. No interpuso defensa alguna referida a las pretensiones de la actora.

El 06/11/09 se tuvo por apersonado al demandado y se corrió vista a la actora de la manifestación efectuada.

En 24/06/10 (fs.28) se agregó oficio de Banco Francés por el cual se informa que se procedió a la retención de la suma cautelada por capital y acrecidas (\$ 10.675,57) y su transferencia a cuenta judicial en el Banco del Tucumán S.A. Sucursal Tribunales.

Puesto a conocimiento de la actora, la misma solicita en 17/11/10 se dicte sentencia al no haberse opuesto excepciones.

A fs.50 y a solicitud del Actor, se agrega nuevo informe de Banco Francés que acredita que dio cumplimiento a la transferencia a cuenta judicial (Juzgado de Cobros y Apremios, Secretaría Única) de la suma embargada y dada en pago voluntariamente por el accionado. A fs.74/76 y 101, asimismo, Banco MACRO informa que los fondos embargados (remitidos por Banco Francés por la suma de \$ 10.675,57) se encuentran depositados en cuenta judicial N°41444753/5 a la orden de este Juzgado y como perteneciente al presente proceso.

En 01/03/19 se declara al demandado en Rebeldía (fs.109), al no haber comparecido en el término de ley con nuevo domicilio legal.

Por decreto del 23/12/24 y cumplidos recaudos de ley, se llamó la causa a resolver.

En 18/02/25 se requirió como medida previa a resolver, se pongan a la vista las actuaciones en soporte físico.

Cumplido lo ordenado, y debidamente notificadas ambas partes, entró la causa a estudio y resolución.

PRESENTACIÓN DEL DEMANDADO Y DACIÓN EN PAGO

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que el demandado en autos se apersona sin oponer defensa contra las pretensiones de la actora, y comunica la dación en pago de la suma de \$ 10.675,57 es decir, el monto embargado, equivalente a capital reclamado e intereses. Es por ello que dicha presentación, junto a la ausencia de defensa o silencio sobre las pretensiones de la actora, sumado a la dación en pago efectuada, puede ser considerado como un allanamiento a la pretensión, por cuanto éste implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral "es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor". Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que "el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión

interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

A su vez se debe tener presente que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos "Gov. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal", sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia. Por ello corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada.

En consecuencia, surgiendo de autos que el demandado el 16/10/09 efectuó la dación en pago de los fondos embargados a favor de Dirección de Rentas, esto es, con posterioridad a la interposición de la demanda (14/08/09), su ausencia de defensa o silencio sobre las pretensiones de la actora, sumado a la dación en pago efectuada, reitero, puede ser considerado como un allanamiento a la pretensión, y acoger la Dación en Pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda. Sin perjuicio de que al momento de practicarse planilla por capital e intereses se efectue el descuento de \$ 10.675,57 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS).

Intereses: Atento a la naturaleza de los títulos en ejecución, los intereses a aplicar son los determinados en el Art. 50 C.T. , ley 5121, calculándose los sobre el capital reclamado, desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta la de su efectivo pago.

COSTAS

Sobre el particular, para que el allanamiento exima de costas, debe cumplir los extremos previstos en el art. 61 inc. 3°, del C.P.C. y C., es decir que debe ser total, oportuno, efectivo, y el accionado no debe ser culpable de los gastos que constituyen las costas; lo que no se da en el caso, puesto que las sumas reclamadas por la actora, a la fecha de la intimación de pago y citación a oponer excepciones, se encontraban impagas, según el propio tácito reconocimiento de la parte accionada al allanarse. Así, la exoneración de las costas no cabe cuando la mora del demandado, puso al actor en la necesidad de promover la demanda, para obtener lo que le era debido; ello ocurre en la presente causa, por lo que el allanamiento no la eximirá del pago de las costas (Art. 105 inc. 3° "a contrario sensu"), imponiéndosele las mismas. En igual sentido "Biazzo Jorge Arturo y Ots. Vs. Sistema Pcial. de Salud S/ Cob. De Australes" CSJ de la Pcia. Sentencia 284 del 28/4/98.

Conforme el resultado arribado y los antecedentes jurisprudenciales arriba detallados y siendo que el art 61 del CPCCT dispone que " La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa" resultando en autos que la demandada fue vencida en la contienda, las costas generadas en autos se imponen a la ejecutada.

HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la

demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar, que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 ultimo párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$ 3.133.640,00, corresponde calcular los emolumentos de la apoderada del Actor y así, fijar los honorarios para la Dra. Natalia P. Cademartori en la suma de \$ 340.000,00 por su actuación en el proceso; con respecto al apoderado del demandado, Dr. Fernando Ganami y conforme constancias de autos, se reservará el cálculo de los emolumentos hasta que regularice su situación en el proceso y ante ARCA. La regulación responde a las actuaciones de los profesionales correspondientes a la primera etapa de esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la demandada, asimismo tener presente la dación de pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda. En consecuencia, llevar adelante la presente ejecución iniciada por **PROVINCIA DE TUCUMAN, DIRECCION GENERAL DE RENTAS** en contra de **CONTI, GUILLERMO FRANCISCO** hasta hacerse efectivo pago al Actor de la suma de **PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 8.896,57)** en concepto de capital, con más los intereses correspondientes, gastos y costas. Para los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario, ley 5121, calculándose los sobre el capital reclamado, desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta la de su efectivo pago. Sin perjuicio de que al momento de practicarse planilla por capital e intereses se efectue el descuento de \$ **10.675,57 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS)**, dado en pago, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas al demandado, **GUILLERMO FRANCISCO CONTI** conforme lo considerado.

TERCERO: Regular honorarios a la letrada **NATALIA P. CADEMARTORI**, apoderada del Actor, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 340.000)** por su actuación en la primera etapa de esta causa, por lo ponderado. Diferir el cálculo del apoderado del demandado, **Dr. FERNANDO GANAMI** por lo ponderado. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 12/03/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.